

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 3289/2013

Sucre, 11 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 08 de marzo de 2012 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de GNV "**CENTRAL DE CARGA II**" (en adelante la **Estación**), ubicada en la Av. Juana Azurduy de Padilla de la ciudad de Sucre del Departamento de Chuquisaca, las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural mediante el Informe Técnico N° 2118/2010 de 20 de octubre del 2010 y el Informe Técnico N° 2343/2010 de 25 de noviembre del 2010 (en adelante los **Informes**) establece que efectuada la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 55 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, (en adelante el **Reglamento**) constató que el Estación incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, dentro del plazo señalado a ese efecto, correspondiente los mes de agosto y septiembre de la gestión 2010 y , asimismo señala que la presentación de la estadística del mes de septiembre de 2010 fue llevada a cabo por parte de la Estación en fecha 10 de noviembre de 2010.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo l) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable no presentar los reportes mensuales sobre las estadísticas de las ventas de Gas Natural Vehicular, de los meses agosto y septiembre de la gestión 2010, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del Reglamento, la Estación fue notificada con el Auto de Cargo, en fecha 21 de diciembre de 2011, sin que en el plazo establecido por la norma, haya respondido a los cargos o presentado descargos.

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 27 de septiembre de 2013, se procedió a la notificación a la Estación con el auto de apertura de termino de prueba de (6) seis días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación.

Que, en fecha 10 de octubre de 2013, la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación el 23 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, el presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en los Informes (Informe Técnico N° 2118/2010 de 20 de octubre del 2010 y el Informe Técnico N° 2343/2010 de 25 de noviembre del 2010) los cuales señalan que la Estación no presentó el reporte mensual sobre las estadísticas de venta de Gas Natural Vehicular, según es siguiente detalle:

1. Agosto de la gestión 2010, no presentó reporte.
2. Septiembre de la gestión 2010, presentó reporte el 10 de noviembre.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente

vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso d) del Art. 68 del Reglamento, la ANH produce prueba documental consistente en los Informes, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro del presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción, por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, se evidencia y concluye que el Informe señala expresamente que la Estación no presento reporte mensual el mes de Agosto de 2010 y que el mes de Septiembre de 2010 no presentó oportunamente el reporte mensual sobre las estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, asimismo se considera que la Estación no hizo uso de su derecho a presentar prueba que desvirtuó la infracción a la normativa vigente.

Que, revisados los Informes la empresa habría incumplido con la presentación del reporte mensual sobre las estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular el mes de AGOSTO y respecto al mes de SEPTIEMBRE (ambos de la gestión 2010) se tiene que la Estación ha cumplido con la presentación de la información en fecha 10 de noviembre de la misma gestión, constituyéndose en un retraso y no así en la no presentación de reporte.

CONSIDERANDO:

Que, revisado el artículo 55 se concluye que el mismo si bien establece como una obligación que es específicamente presentar ***"Información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular"***, sin embargo el mismo reglamento no prevé una determinada sanción aplicable en caso de incumplimiento en el plazo de presentación.

Que, en consecuencia en observancia de los principios sancionadores establecidos en el Artículo 71 de Ley de Procediendo Administrativo de 23 de abril de 2002 el cual establece que: ***"Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad"***.

Que, concretamente el principio de Tipicidad establecido en el artículo 73 de la misma Ley que señala particularmente en su parágrafo II: ***"Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias."***

Que el inciso d) del artículo 68 del Reglamento establece: *“La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado den el último mes, en los siguientes casos (...) d) No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular”.*

Que, por lo tanto se establece la improcedencia de aplicar una sanción por el incumplimiento a la obligación establecida en el inciso d) del artículo 68 del **Reglamento** por cuanto a los antecedentes se tiene que la Estación, respecto al mes de septiembre de 2010 dado que la Estación cumplió con la presentación del reporte como lo establece el mencionado artículo.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de refinación, transporte, almacenaje y distribución de gas natural por redes.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 2033/2012, de fecha 01 de noviembre de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa a la Ing. Lucy Cusilayme Ramírez como Responsable Distrital Chuquisaca dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de manera interina.

POR TANTO:

La Responsable Distrital de Chuquisaca interina, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N°. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** parcialmente el cargo formulado mediante Auto de fecha 08 de marzo de 2012, contra la Estación de Servicio de GNV **“CENTRAL DE CARGA II”** ubicada en la Av. Juana Azurduy de Padilla de la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca, por ser responsable de incumplir la presentación de la información mensual sobre estadísticas de venta de Gas Natural Vehicular, correspondientes al mes de **Agosto de 2010**, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo inciso d) del 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004 y se declara **IMPROBADO**, el cargo respecto a la presentación de la información mensual sobre estadísticas de venta de Gas Natural Vehicular, correspondientes al mes de **septiembre de 2010**, ya que se tiene demostrado que la Estación ha cumplido con la presentación de la información en fecha

10 de noviembre de la misma gestión, constituyéndose en un retraso y no así en la no presentación de reporte.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 55 del Reglamento, es decir, presentar información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, hasta el día 20 de cada mes.

TERCERO.- Imponer a la Estación "**CENTRAL DE CARGA II**" una sanción pecuniaria de Bs5.223,90 (Cinco mil doscientos veintitrés 90/100 Bolivianos), equivalentes a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes.

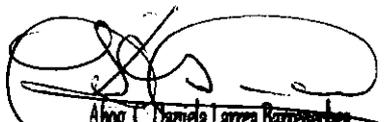
CUARTO.- La Estación de Servicio de GNV "**CENTRAL DE CARGA II**" en el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158, es decir, instruir a YPFB la suspensión de actividades de la Estación.

QUINTO.- Se instruye a la Estación de Servicio de GNV "**CENTRAL DE CARGA II**" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

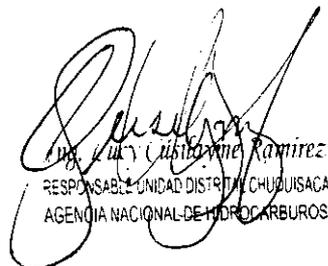
SEXTO.- Notifíquese por cedula a la empresa la Estación de Servicio de GNV "**CENTRAL DE CARGA II**" en las oficinas de la Estación, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.¹

Es Conforme:



Abog. C. Daniela Larrea Barrechea
Profesional Jurídica a.l
DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Luky Custodio Ramirez
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS